# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

 **MAG OIR N° 030-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con treinta y uno minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR Nº 030-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **N° xxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *cinco de marzo* de dos mil veinte a las *once horas con dos minutos,* a través de la Oficina de la OIR, en la cual solicita lo siguiente:

a) Sobre programas y proyectos en el municipio de Jicalapa y departamento de La Libertad.

b) Cuáles son los requisitos para ser beneficiados en presente y futuro de proyectos y programas en el caso de existir.

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Desarrollo Rural- DGDR, quien es la unidad administrativa que registra la información sobre los proyectos agrícolas en el MAG;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

 **NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA**

1. La Dirección General de Desarrollo Rural, se pronunció y notificó que actualmente no se esta ejecutando ningún programa y/o proyecto en las zonas mencionadas;

1. Por tanto de acuerdo al artículo 73 de la LAIP, **la información es inexistente** cuando losolicitado no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>)
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/> );
4. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
5. NOTIFIQUESE

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información-MAG**

**APSC/ees**